



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	LUZ MARINA NAVARRO LUNA CEDULA 1.045.760.476 Y JHON STEVENS TORRES CORTES CEDULA 1.019.003.816
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00531-00

Informe Secretarial.

Los señores **LUZ MARINA NAVARRO LUNA Y JHON STEVENS TORRES CORTES**, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 9 de noviembre de 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (9) de noviembre de dos mil veinte y dos (2022).**

PRETENSIONES.

1. Que se declare el divorcio del matrimonio, contraído por los señores **LUZ MARINA NAVARRO LUNA Y JHON STEVENS TORRES CORTES**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que cada conyuge será autónomo en su manutención personal.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio católico en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO de este municipio de SOLEDAD Atl. El día 16 de junio de 2018, debidamente registrado en la misma Notaria con el indicativo serial No 0007136380.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Dentro de la Unión matrimonial conformada por **LUZ MARINA NAVARRO LUNA Y JHON STEVENS TORRES CORTES**, mayores de edad, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° 1.045.760.476 Y 1.019.003.816, no existen hijos menores de edad.

En virtud del matrimonio de **LUZ MARINA NAVARRO LUNA Y JHON STEVENS TORRES CORTES**, nació una sociedad conyugal, que procederán a liquidar.

Que los demandantes han decidido por mutuo consentimiento bajo su propia voluntad siendo personas capaces divorciarse de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído 18 de agosto del 2022 y publicado por estado No 126 del 13 de septiembre del 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.



Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **LUZ MARINA NAVARRO LUNA Y JHON STEVENS TORRES CORTES**, se celebró el día 16 de junio de 2018, en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO de este municipio de SOLEDAD.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, manifiestan que en la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores entre **LUZ MARINA NAVARRO LUNA Y JHON STEVENS TORRES CORTES**, se celebró el día 16 de junio de 2018, en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO de este municipio de SOLEDAD, bajo el Indicativo Serial 0007136380 de registros de matrimonio.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **LUZ MARINA NAVARRO LUNA Y JHON STEVENS TORRES CORTES**.

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: La residencia de los ex cónyuges será separada.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de NOVIEMBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 167 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ